

**Proyecto de Ley DEROGA LEY N° 9423**

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA**

**CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, ejercerá el control del ejercicio profesional de la cosmetología y cosmiatría en todo el ámbito de la Provincia, siendo el Ministerio autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2°:** El ejercicio de la profesión de cosmetología y cosmiatría estará sujeto al régimen establecido por la presente ley, así como a las normas complementarias y la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 3°:** A los efectos de la reglamentación del ejercicio de la profesión de cosmetología y cosmiatría, definase la cosmetología en el campo de la actividad destinada al mantenimiento y embellecimiento de la piel sana de las personas y a la cosmiatría como la actividad destinada al tratamiento de la piel sana de las personas y/o con patologías a partir de derivación médica.

**ARTÍCULO 4°:** Para ejercer la profesión de cosmetólogo/a y/o cosmiatra, toda persona deberá acreditar la posesión de matrícula profesional otorgada por la autoridad de aplicación, siendo obligatoria la exhibición de la misma en el lugar de atención y de prestación del servicio.

**ARTÍCULO 5°:** Podrán ejercer la profesión de cosmetólogo/a y/o cosmiatra en todo el ámbito de la Provincia las siguientes personas:

- a) Los que tengan títulos habilitantes expedidos por Universidades, Escuelas, Institutos nacionales y/o provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente reconocidos.
- b) Los que posean títulos expedidos en el extranjero, siempre que revaliden el título ante el Ministerio del Exterior de Argentina o Ministerio de Educación de la Nación, y también ante los organismos pertinentes de la Provincia.

Las personas que presenten Títulos no oficiales, deberán realizar un tramo educativo de nivelación a cargo de la autoridad de aplicación, que no podrá tener una duración menor a dos años y rendir para la aprobación y otorgamiento de la matrícula un examen de suficiencia y competencia.

**ARTÍCULO 6°:** A partir de la vigencia de la presente ley, la formación de los profesionales de cosmetología y cosmiatria quedará exclusivamente a cargo de Universidades, Escuelas, Institutos nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente reconocidos por ante la autoridad competente en el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 7°:** Las personas que ejerzan la cosmetología y cosmiatria están obligadas a:

- a) Ejercer dentro de los límites estrictos del campo profesional autorizado.
- b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación del profesional médico interviniente cuando el caso lo requiere.
- c) Limitar su actuación a la actividad estrictamente asignada al cosmetólogo y/o al cosmiatra.
- d) Derivar la atención del paciente cuando la necesidad o problema presentado no corresponda a la esfera de su especialidad.
- e) En caso de tener autorizado el ejercicio probado de su profesión, el o la profesional cosmetólogo/a y/o cosmiatra, deberá llevar en su gabinete un Registro de Asistido, en las condiciones en que se encuentre reglamentado dicho registro por la autoridad de aplicación.

- f) Entregar a los pacientes información detallada sobre los posibles tratamientos a realizar, principios activos a utilizar y los riesgos frente a enfermedades o patologías preexistentes, bajo declaración jurada del paciente de conocer dicha información.
- g) Si el consultante fuera menor de edad, deberá solicitar autorización mediante consentimiento informado firmado por sus progenitores, tutor o encargado.

**ARTÍCULO 8º:** Profesionales de la cosmetología y cosmiatría no podrán:

- a) Incursionar en campos profesionales que no sean de su exclusiva competencia, pudiendo ampliar su acción, cuando el caso lo requiera y en el marco de las prescripciones médicas y/o dermatológicas expresa y formalmente dispuestas.
- b) Ejercer la profesión sin la matrícula habilitante en el marco del artículo 4º de la presente ley.
- c) Recetar ningún tipo de droga o fármaco perteneciente a la farmacopea nacional o internacional, ni utilizar los mismos por vía intramuscular, subcutánea, intravenosa ni oral.
- d) Tratar piel con lesiones infecciosas sin derivación médica correspondiente.
- e) Tratar sin prescripción médica al paciente diabético, o paciente con cualquier otra patología.
- f) Iniciar tratamientos a pacientes mientras cursen enfermedades infecto-contagiosas.

**ARTÍCULO 9º:** Los locales y ambientes destinados a Gabinete Profesional de cosmetología y cosmiatría, serán inspeccionados por su habilitación por las autoridades Municipales o Comunales en el marco de su competencia, y previo a ésta, por la autoridad que determine el Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 10º:** AMBITO DE COMPETENCIA DE COSMETOLOGOS Y/O COSMIATRAS: El trabajo que podrá realizar el/la cosmetólogo/a se enmarcará, a saber:

- 1. Atención directa.
- 1.1. Prácticas básicas

**Honorable Cámara de Diputados ER**  
Oficina Legislativa – Tel. 4208043  
Alameda de la Federación N° 156- Paraná

- 1.1.1. Limpieza de piel
- 1.1.2. Desmaquillaje
- 1.1.3. Limpieza superficial
- 1.1.4. Pulidos con productos cosméticos y/o medios físicos
- 1.1.5. Humectación, hidratación, estimulación y nutrición en forma manual y/o con medios físicos.
- 1.1.6. Masajes sedante
- 1.2. Maquillaje
  - 1.2.1. Maquillaje social
  - 1.2.2. Maquillaje semipermanente
- 1.3. Epilación y depilación
  - 1.3.1. En frío; con pinzas o productos cosméticos epilatorios.
  - 1.3.2. En caliente: Con ceras
  - 1.3.3. Con aparatos eléctricos (con aparatología autorizada para uso cosmético por el Ministerio de Salud Pública de la Nación), debiendo exhibir el certificado de capacitación para el uso de los mismos.
- 1.4. Estética corporal
  - 1.4.1. Masofilaxia
  - 1.4.2. Masajes y aplicación de productos cosméticos en el cuerpo con carácter estético-manual y/o medios físicos
- 1.5. Manicuría
  - 1.5.1. Corte y limado de uñas
  - 1.5.2. Afinado de la piel
  - 1.5.3. Arreglo de cutículas
  - 1.5.4. Pintado de uñas
- 1.6. Embellecimiento del pie
  - 1.6.1. Corte y limado de uñas
  - 1.6.2. Afinado de la piel
  - 1.6.3. Arreglo de cutículas
  - 1.6.4. Pintado de uñas

## 2. Atención derivada con orden médica

2.1.1. Limpieza profunda de la piel seboreica y acneica.

2.1.2. Extirpación de comedones superficiales.

2.1.3. Tratamientos indicados por el médico en forma específica y puntualizada.

**ARTÍCULO 11º:** El trabajo que podrá realizar el/la cosmetra, se enmarcará, a saber:

1. Atención directa y de contactación según biotipo, fototipo y grado de involución facial, corporal y/o de anexos cutáneos.

1.1. Prácticas básicas

1.1.1. Desmaquillaje de la piel.

1.1.2. Higiene.

1.1.3. Exfoliación con productos químicos y/o físicos homologados (aparatoología autorizada por la A.N.M.A.T para uso cosmetológico o cosmiátrico).

1.1.4. Humectación, hidratación, anti-age de forma directa y o medios físicos homologados (aparatoología autorizada por el A.N.M.A.T para uso cosmetológico o cosmiátrico).

1.1.5. Masaje drenante y/o hiperémico.

1.2. Maquillajes terapéutico para dermatosis inestéticas, correctivo posquirúrgico.

1.2.1. Maquillaje semipermanente ( microblading, dermopigmentación y técnicas similares).

1.3. Depilación con aparatos eléctricos (aparatoología autorizada por el A.N.M.A.T para uso cosmetológico o cosmiátrico).

1.4. Estética corporal

1.4.1. Masofilaxia y técnicas de masajes con aplicación de activos y/ o cosmecéuticos en el cuerpo con carácter estéticos, manuales, con agentes físicos y mecánicos. (aparatoología autorizada por el A.N.M.A.T para uso cosmetológico o cosmiátrico).

2. Atención derivada con orden médica.

2.1. Tratamientos indicados en forma específica por el médico dermatólogo con diagnóstico y medicamentos prescritos.

3. Asesoramiento dermocosmético en farmacias y/o instituciones afines.

**Honorable Cámara de Diputados ER**

Oficina Legislativa – Tel. 4208043

Alameda de la Federación N° 156- Paraná

**ARTICULO 12°:** Al sólo efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación creará un padrón provisorio y de manera paulatina deberá otorgar la matrícula habilitante a quienes cumplan los requisitos de ley.

Quienes no cumplan con los requisitos de ley, podrán ejercer con una autorización provisorio otorgada a criterio de la autoridad de aplicación, previa evaluación de antecedentes.

La autoridad de aplicación deberá elaborar un tramo educativo de nivelación, que no podrá tener una duración menor a dos años años.

**ARTÍCULO 13°:** En caso de verificarse incumplimientos a lo dispuesto en la presente Ley, la autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento: para que la persona cese en la conducta infractora.
- 2) Suspensión Provisoria de la Matrícula: Que no podrá exceder de un año.
- 3) Suspensión Definitiva de las Matrícula: Cuando la gravedad del hecho así lo amerite.

El procedimiento sancionatorio será determinado por la autoridad de aplicación.

Estas sanciones son de aplicación sin perjuicio de otras acciones penales o civiles que correspondan.

**ARTÍCULO 14°:** Deróguese la Ley N.º 9423.

**ARTÍCULO 15°:** De forma.

**GUSTAVO MARCELO ZAVALLO**

## FUNDAMENTOS

### **Honorable Cámara:**

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de Ley que refiere a la necesidad de derogar la Ley N° 9423 y actualizar el régimen allí contemplado.

La mencionada Ley regula el ejercicio profesional de la cosmetología en Entre Ríos y data del año 2002. Transcurrieron más de 20 años desde la sanción, tiempo en que la actividad creció exponencialmente, por lo que resulta imperante actualizar la normativa provincial.

Este proyecto de Ley es fruto del trabajo consensuado junto a profesionales de la cosmetología y cosmiatría, quienes advierten la necesidad de regularizar y jerarquizar la actividad. El resultado de esta labor colaborativa es la propuesta de derogar la Ley N° 9423 y la necesidad del dictado de una nueva ley que en un solo cuerpo normativo regule tanto la actividad de cosmetología como a la cosmiatría.

La Constitución Nacional refiere al *derecho a la salud en el artículo 42°*, específicamente a la protección de salud de los consumidores y usuarios. Además, con la incorporación de los tratados internacionales tras la reforma de 1994, en el art 75 inc. 22, se pueden resaltar los conceptos contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que considera al derecho a la salud como un derecho fundamental y en el artículo 12 reza: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

El derecho a la salud no puede ser considerado de forma aislada, sino que debe reconocerse como un derecho cuyo disfrute debe garantizarse en condiciones de igualdad para todos los habitantes, conforme expresa el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En igual sentido, la Constitución Provincial en el artículo 19 *“reconoce la salud como derecho humano fundamental, desarrollando políticas de atención primaria. La asistencia sanitaria será gratuita, universal, igualitaria, integral, adecuada y oportuna. Será prioritaria la inversión en salud, garantizando el primer nivel de atención, así como la formación y capacitación (...)”*.

**Honorable Cámara de Diputados ER**

Oficina Legislativa – Tel. 4208043

Alameda de la Federación N° 156- Paraná

En lo que al proyecto refiere, se parte de la necesidad del reconocimiento de la cosmetología y la cosmiatría como ramas que se complementan. La primera abarca el estudio y el arte sobre el uso de cosméticos o productos con el fin de embellecer la apariencia física, usando terapias para la piel; la segunda es la especialidad que emplea diferentes protocolos de profundidad biológica para obtener mejoras en las patologías tratadas, mantener la belleza y la juventud de la piel del paciente, ayudando también a mejorar su calidad de vida.

En cuanto a la metodología utilizada, se mantienen prescripciones que contiene la actual Ley N° 9423 y se mejora la redacción, adecuándolo además a la práctica que la realidad revela.

Es necesario garantizar que quienes ofrecen este tipo de prácticas cuenten con la formación necesaria y cumplan con las medidas mínimas de seguridad para atender a los consultantes.

Este proyecto plantea como requisito para el ejercicio de ambas profesiones, la obtención de una matrícula habilitante otorgada por la autoridad de aplicación. En este sentido, se contempla el reconocimiento de distintas instancias de formación y la posibilidad de realizar un tramo educativo de nivelación. Quedará en manos de la autoridad de aplicación los contenidos del curso de nivelación, para la acreditación de los conocimientos mínimos para el ejercicio de la profesión.

Anhelamos que este proyecto sirva para poder discutir en el ámbito de la legislatura entrerriana los alcances del ejercicio de la cosmetología y cosmiatría, la relación y el reconocimiento como ramas conexas de la salud.

En virtud de la importancia que tiene el poder regular una actividad creciente, resulta necesario que el Estado ejerza un efectivo rol de control, en tutela de la salud de los entrerrianos y entrerrianas.

Por último, se propone que pueda convocarse para la discusión en comisiones a profesionales que se desempeñan dentro del campo de la cosmetología y cosmiatría, como así también a autoridades del Ministerio de Salud.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de Ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

**ZAVALLO - AUTOR**

**Honorable Cámara de Diputados ER**  
Oficina Legislativa – Tel. 4208043  
Alameda de la Federación N° 156- Paraná